

General Roca, 10 de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** estos autos caratulados "**NIEVAS, JAVIER ALESANDRO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (EXPEDIENTE N° RO-00136-L-2023)**, venidos al acuerdo para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.

**A la cuestión planteada, los Dres. María del Carmen Vicente y Juan A. Huenumilla, dijeron:**

I. La demandada interpuso recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda, invocando arbitrariedad y violación de la ley.

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y realiza un detalle de los antecedentes de la causa. A continuación, expresa los agravios que hacen al recurso.

I. a) "Nulidad del fallo por errónea valoración de la prueba y falta de acreditación del vínculo": se agravia de la sentencia que tiene por acreditada la existencia de nexo causal adecuado entre las dolencias del actor y el accidente, basándose únicamente en la aceptación administrativa del siniestro. Omite considerar que no se ha producido prueba (pericial mecánica, testigos presenciales, informe policial) que ratifique la mecánica del accidente y su gravedad como para generar las secuelas permanentes que en la causa se indemnizan.

I. b) Arbitrariedad manifiesta en la valoración de la pericia médica: se agravia de la sentencia que determina porcentaje de incapacidad por la cicatriz en la nariz del actor, validando una pericia médica que se aparta flagrantemente de la normativa de orden público vigente.

Que el perito médico admite en forma expresa que el baremo no determina taxativamente incapacidad para las cicatrices del dorso de la nariz, pero luego "homologa" dicha cicatriz a una de pómulo, creando una categoría no legislada.

Alega que si el Baremo del Decreto 659/96 no prevé incapacidad para una cicatriz estética en la nariz (que no causa deformación rostro-facial grave ni disfunción), el juez no tiene facultades legislativas para crearla por analogía, ignorando así el mandato del art.9 de la ley 26.773.

I. c) "Absurda valoración de la pericia psicológica. Ruptura del nexo causal por factores externos (intento de suicidio por causas personales)": se agravia de la sentencia que condena a su mandante a indemnizar al actor por una incapacidad psiquiátrica (RVAN Grado III) ignorando elementos probatorios decisivos que surgen del propio

expediente y que demuestran la existencia de causas ajenas al trabajo.

Que el perito psiquiatra, Dr. Ligarrubay, consignó en su informe que el actor tuvo un “episodio de ideación suicida” e intento de ahorcamiento, y que el propio actor “lo relaciona con situaciones personales, no lo puede relacionar con el accidente”. El Tribunal reconoce expresamente estos hechos en la extensión de la sentencia. Sin embargo, en un salto lógico inexplicable y contradictorio, decide atribuir la totalidad de esa patología psiquiátrica grave al accidente laboral de 2021.

Entiende que existe aquí una clara ruptura del nexo causal. La patología psiquiátrica severa puede obedecer a factores de la vida privada del actor y es jurídicamente aberrante imputar a un accidente in itinere un intento de suicidio ocurrido 18 meses después por problemas personales.

Alega que este tipo de conclusión no está respaldada por ninguna prueba adicional ni por ninguna otra evidencia que permita sostener que el accidente fue el factor desencadenante de un episodio de ideación suicida posterior.

I. d) "Violación del orden público laboral al introducir criterios del baremo civil - Altube Rinaldi- frente a la obligatoriedad excluyente del Baremo de Ley: dice que la sentencia valida, ya sea por vía directa o indirecta, la aplicación de criterios provenientes del Baremo Civil (Altube Rinaldi) para cuantificar una incapacidad laboral, violando el sistema cerrado y tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que si bien el perito médico manifestó usar el baremo de ley, terminó realizando cálculos y consideraciones propias del baremo civil en sus aclaraciones, otorgando puntajes por "zona de la nariz" y "tamaño de la cicatriz" que no existen en la LRT.

Sostiene que la ley es clara: los tribunales deben ajustar sus pronunciamientos a la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto 659/96. La cicatriz estética sin disfunción no es indemnizable en el sistema de Riesgos del Trabajo porque el legislador así lo decidió. Introducir el baremo civil para indemnizar el “daño estético” per se implica romper la lógica del sistema, que indemniza la pérdida de capacidad de ganancia, no la integridad psicofísica en términos civiles.

Formula reserva del caso federal y pide se haga lugar al recurso, con costas.

Corrido traslado del recurso, la actora lo contesta, sosteniendo que el mismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, sino que remite a cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso de casación y una muestra de disconformidad con la forma en que fue resuelto el caso.

De igual manera contesta los agravios invocados por la demandada, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Ello así, se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL:** del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, teniendo en consideración los términos de la Acordada 009/23 STJ. surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una resolución definitiva, superando el monto del litigio el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (cfr. art.61 inc.b) de la ley 5631 y Acordada 008/2024 STJ). Asimismo, se cumplió con el depósito previo exigido por el art. 65 de la ley 5631.

**III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:**

I. a) "Nulidad del fallo por errónea valoración de la prueba y falta de acreditación del vínculo": se agravia de la sentencia que tiene por acreditada la existencia de nexo causal adecuado entre las dolencias del actor y el accidente.

La Sentencia ponderó el hecho de que las partes eran contestes en la denuncia del siniestro como accidente in itinere y en su aceptación por parte de la ART, sin que solicitara informe al empleador o investigara lo sucedido, al igual que la tramitación del expediente N° 401186/21 ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35.

El recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra -en principio- excluido de dicha impugnación. Tal regla sólo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos, lo que no sucede cuando se basa en la mera disconformidad del recurrente con el criterio del grado como ocurre en el caso y no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o bien exceda el marco de la apreciación en conciencia de las pruebas (cf. STJRNS3 "TOTH"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

I. b) Arbitrariedad manifiesta en la valoración de la pericia médica y I. d) "Violación del orden público laboral al introducir criterios del baremo civil -Altube Rinaldi- frente a la obligatoriedad excluyente del Baremo de Ley: ambos agravios apuntan a cuestionar la incapacidad otorgada a raíz de la cicatriz que el actor tiene en la nariz, tras considerar que el Baremo aprobado por el Decreto 659/96 no prevé incapacidad para una cicatriz estética en esa zona (como si lo determina en la frente o el pómulo) y que los criterios utilizados para cuantificar el porcentaje implica transpolar conceptos propios del baremo civil, ajenos al sistema de riesgos laborales que indemniza la pérdida de capacidad de ganancia y no el daño estético.

Al respecto cabe mencionar que los agravios no han de prosperar pues, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, la sentencia definitiva ponderó el criterio del perito médico oficial en el marco del Decreto 659/96 que establece, en el capítulo "NARIZ" lo siguiente: "*Además, se evaluará el compromiso estético según lo considerado en el Capítulo de Cabeza y Rostro*".

De allí la afirmación del Dr. Juan Manuel Pérez al contestar la impugnación de la parte demandada en este punto, en cuanto a que: "...Desde el punto de vista medico laboral, el baremo no determina taxativamente incapacidad para las cicatrices del dorso de la nariz, sin embargo las cicatrices en rostro deben ser ponderadas. Para ello se toma el área mas próxima a la cicatriz, siendo esta el pómulo, el cual si presenta valores de incapacidad. En virtud de lo expuesto se considera la cicatriz en región nasal homologando a cicatriz lineal menor a 5 cm de pómulo y la fractura de huesos propios con desplazamiento. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 5.30%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral..." y que "...La existencia de cicatriz visible en región nasal no presenta valor específico en baremo de ley, sin embargo no puede pasar desapercibida a la hora de ponderar cicatrices en rostro. La metodología fue considerar el área mas próxima a la cicatriz que presente valor de incapacidad...".

Por este motivo, el agravio aparece desprovisto de fundamento y constituye una mera discrepancia con la solución adoptada.

I. c) "Absurda valoración de la pericia psicológica. Ruptura del nexo causal por factores externos (intento de suicidio por causas personales): el agravio se funda en la causal de arbitrariedad de sentencia. En relación a esta causal cabe remitimos a lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala

que: "...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados...".

Sin embargo, el recurrente no expone una crítica clara y razonada sobre los aspectos del decisorio en los que considera se ha incurrido en arbitrariedad, siguiendo los supuestos pretorianos que habilitan tal doctrina como son: 1- que se dicte sentencia prescindiendo de prueba; 2- que se aprecie la prueba excediendo los límites de la razonabilidad, 3- que el fallo se base en prueba inexistente; 4- que la sentencia omita considerar un elemento probatorio fundamental, 5- que la sentencia decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la prueba producida, 6- que se de categoría probatoria lo que por su naturaleza no lo es; 7- cuando se sienta una conclusión que se contradice abiertamente con lo que resulta de las constancias demostradas en la causa, 8- cuando la sentencia se funda en la sola voluntad de los jueces.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad -pretoriana- es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: "MONTI" Se. 8/13).

También en cuanto a la arbitrariedad, resulta oportuno recordar que el STJRN ha venido sosteniendo desde antaño que ella no ha sido concebida para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas según su criterio, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley, una absoluta carencia de fundamentación o bien de pruebas, como así también a los casos de sentencias que se sustentan en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la lógica y de la experiencia (conf. Doctr. STJRN in re "TOBIO" Se. 105 del 14-10-08; "BRONZETTI NUÑEZ" Se. 77 del 16-06-10).

Teniendo en cuenta tales pautas el agravio debe ser desestimado pues la quejosa

no ha logrado quebrar el hilo lógico argumental de la sentencia atacada, más allá de la disconformidad con el resultado. Hay que destacar que la crítica se desentiende de los otros aspectos puestos de manifiesto por el perito psiquiatra, en cuanto a que si bien el actor relaciona el episodio de ideación suicida con situaciones personales, "...sí reconoce que posterior al mismo, su vida cambió en desmedro de su calidad de vida [y] continúa con síntomas fóbicos al manejo de vehículos..." aspectos estos que no fueron siquiera mencionados por el recurrente como para derribar la solución a la que se arriba en sentencia.

En definitiva, la queja trasunta en una disidencia con la forma en que fue ponderada la prueba, aspecto que, como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, se encuentra reservada al grado: "...Es oportuno reconocer las facultades que tiene el juzgador al momento de valorar las pruebas conducentes para la resolución del litigio y recordar que en virtud del sistema procesal propio del fuero -en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas- los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere una amplia soberanía valorativa. Tanto así que la selección, jerarquización y valuación de los medios de prueba constituyen un atributo propio de la Cámara, materia que por su naturaleza se encuentra exenta de censura en casación. La regla aludida sólo cede en aquellos casos en los que, con serios fundamentos, se invoque y acredite un supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, siendo insuficiente la mera discrepancia de la parte con lo resuelto por el grado (cf. STJRNS3: Se. 36/19 "Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda."..." (Voto del Dr. Ceci sin disidencia) "VALLEJO NÉSTOR C/ FLORES FACUNDO ALEJANDRO; FLORES ALEJANDRO E. Y NÉBOLI MARÍA S/ ORDINARIO (L) - QUEJA Expte. N° RO-13740-L-0000; SENTENCIA: 4 - 01/02/2023.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE, POR MAYORÍA:**

**I. DECLARAR SUSTANCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos.

**II.** Costas a cargo de la demandada (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios del **Dr. Rodolfo Paulo Formaro** en la suma de **\$ 452.548** (MB: \$1.810.192,40 x 25%) y los del **Dr. Arturo Enrique Llanos** en la suma de **\$ 635.037** (MB: \$2.116.791,15 x 30%), de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, y 15 de la ley 2212 y Acordada 9/84 del STJ.

**III.** Regístrese y notifíquese cfr. art. 25 ley 5631. Se vincula al representante de Caja Forense para su notificación.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara**

**DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA - Juez de Cámara**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

**Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria**

**Unidad Procesal Laboral N° 4**